

Aportes sobre Anteproyecto de CPCC-CH –

MEDIACIÓN en particular.

Inquietudes. Propuestas. (Daniela Patricia Almirón SPM – PM)

Sra. Directora de Mediación

Dra. Ana Inés Grange

STJ – Chubut

Dada la solicitud cursada por la Directora Provincial de Mediación de la provincia del Chubut, cumpla por el presente en detallar aportes, inquietudes y opiniones, en relación al Anteproyecto de Código Procesal no penal y en relación a lo que a Mediación se refiere.

Este anteproyecto de acuerdo al texto de acceso público en la web de juschubut.gov.ar.

Desde ya a disposición de la Sra. Directora Provincial de Mediación y/o ante quien usted disponga, para ampliar, aclarar y colaborar en lo que estime útil.

La metodología es de aporte en relación a artículos, según el siguiente detalle.

PARTE PRIMERA

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Título III – MEDIACIÓN

SECCIÓN VII PROCESOS DE FAMILIA

TÍTULO II – ETAPA DE MEDIACIÓN PREVIA

ART. 1

El llamar “Mecanismos consensuales”, no resulta la terminología adecuada en cuanto a lo sentado por la doctrina y la costumbre Nacional, que los denomina “Métodos”.

Se incluyó el “Arbitraje” como un método consensual, como incluyéndolo en los métodos dialogales de solución de conflictos que son no adversariales. El Arbitraje es un método adversarial. Es sí un método diferente, alternativo al juicio para resolver conflictos.

Art. 2.

Entiendo acertado se describan requisitos y condiciones, aunque opino que resultaría esclarecedor precisar, si corresponden al proceso o a las partes.

Art. 3.

El contenido de este artículo me remite a la posibilidad de una reglamentación interna del SPM. Luego parece advertirse que la comediación no sería la regla, en lo que coincido, ya que un mediador de profesión abogado puede conducir una mediación. La comediación es una posibilidad, no una obligación en nuestra normativa. Sería oportuno quizás definir el contenido del “mediador de familia”, en cuanto a requisitos, profesión y pertenencia al SPM.

Art. 4.

Surge impreciso a quién se refiere con “tercera persona”. Opino sería óptimo precisarlo.

Art. 6.

La excepción a la confidencialidad, resulta poco clara. No incluye delito contra un niño. El último párrafo, deviene también un tanto confuso, dada que la confidencialidad es regla de oro en un proceso de mediación, que permite que las partes y todos los intervinientes, se expresen libremente.

Art. 7.

La terminología y el contenido de “libre procedimiento”, resulta un tanto ambiguo. El proceso de mediación es un proceso por ej. no formal, aunque con un procedimiento en sí mismo. Este procedimiento da confianza a las partes, quienes son dueñas de la solución. El mediador es conductor de ese procedimiento, como también en la negociación, esto también brinda confianza a las partes. Los métodos de mediación y de negociación, no son procesos probatorios, por lo mismo que son confidenciales. Por tanto, el término “probar” no se alcanza a advertir su dimensión.

Art. 9.

Opino sería útil precisar esos efectos, si se refieren a la prescripción solamente, si incluyen también la caducidad por ej.

Art. 11.

En este art. surge nuevamente lo mencionada anteriormente, en cuanto a precisar la “tercera persona”.

Art. 12.

En cuanto a definir que el acuerdo sea Título ejecutivo, por una parte es importante a los fines de agilidad. Aunque será importante determinar otros aspectos en cuanto a los operadores mediadores, y el cumplimiento de matriculación y requisitos ante el Registro de Mediadores.

Se entiende de esta forma que no será necesaria su homologación, como por ej. Es la modalidad aplicable y conforme su normativa en el Servicio de Mediación del Poder Judicial de Tucumán.

Surge la pregunta también, de si los acuerdos ejecutorios los serán todos, intra y extrajudiciales, de familia y de cualquier otro tema.

Art. 13.

Sería importante definir el operador/profesional de la justicia, preparado para dar esta información. Esta instancia constituye de alguna manera un consentimiento informado, tal como se desarrolla en la actualidad con la Entrevista de Premediación que realizan las Coordinadoras y Profesionales del SPM.

Art. 15.

Es un poco confuso, que las partes podrán solicitar al mediador que desarrolle con ellos una propuesta para prevenir o resolver la disputa. ¿Está autorizando al mediador a ofrecer alternativas de solución? El rol del mediador implica que no propone soluciones, porque las soluciones son construidas por las partes.

Art. 16.

Las reglas del proceso están definidas legalmente, y quien las comunica es el mediador. Determinar el tiempo de duración entre partes y mediador, resulta difícil de estimar con antelación. ambiguo. Pensar si es más útil establecer un tiempo con posibilidad de ampliación.

Art. 17.

Sería oportuno definir “las personas que tienen la autoridad para lograr un acuerdo estén presentes o que se las pueda contactar con tiempo suficiente para expresar su consentimiento.” El proceso de mediación es un presencial o mediante apoderado, con mandato suficiente para arribar a acuerdos en mediación.

No resulta claro si está refiriéndose a ratificación.

Art. 18.

Propongo evaluar como alternativa, que podría definirse que el juez derive a mediación cuando esté trabada la litis, y ofrecida la prueba. Definir el momento en que se derive a mediación.

Podría ser quizás la derivación al SPM, con planilla/formulario al efecto, que pueda contener los datos necesarios para avanzar.

Considero, como ya lo expresé alguna vez, que sería positivo contar con equipo fijo de mediadores en las coordinaciones, dependientes del Poder Judicial. Este plantel conformado por mediadores de profesión abogados y la posibilidad de que se incluya un profesional mediador de otra disciplina.

Que los mediadores a quienes se les asigne ese expediente/carpeta de mediación, continúen hasta el final, con informe incluido. Siempre con la supervisión de las Coordinadoras responsables de cada SPM.

Art. 19.

Creo que sería útil definir a quienes se refiere con auxiliares, y los sujetos o bienes de tutela diferente.

Art. 24.

La terminología de jueces árbitros, resulta contradictoria con la naturaleza de una y otra función. Si bien son dos modos adversariales de resolver un conflicto, el juez es el natural que corresponda por competencia y jurisdicción y dicta una sentencia.

El árbitro es elegido por las partes, y emite un dictamen al que las partes deben someterse.

Art. 590.

Opino que sería útil definir la figura la del experto incluido en el texto del artículo.

“Conciliación y mediación. La conciliación deberá realizarse dentro del proceso judicial y bajo la supervisión del juez o jueza en cualquier momento de su trámite, pudiendo incluso sugerir u ordenar la mediación de un experto que se designe al efecto.”

Título II Etapa de mediación previa

La intervención al mediador de familia, opino que tiene que ser del SPM, como dije antes un mediador fijo, de profesión de base abogado. Sin excluir la mediación e interdisciplinaria como una opción.

Con respecto a la derivación, opino que con formulario sería conveniente. Mantener la premediación inicial.

El plazo me parece que es mejor 20 días y aclarando si son hábiles o no, para que no genere conflicto, con ampliación de 10. (a la inversa de cómo está previsto)

Art. 663.

La convocatoria prevista al ETI, es importante se defina con qué objetivo y finalidad, y los efectos de su intervención.

Art. 664.

Opino mantener el formulario de Reunión de Mediación vigente en el SPM.

En cuanto a la siguiente redacción *“Si el mediador de familia considera que es posible lograr un acuerdo, determina el modo en que se desarrolla su intervención y deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas.”*

La intervención del mediador está determinada antes, sujeto a las pautas de su rol, independientemente de que se pueda arribar a un acuerdo o no.

Al referir el registro electrónico, ¿es porque el SPM estará vinculado al sistema de gestión de los juzgados de familia?

Art. 665.

Es un poco extraño lo que se plantea en mi parecer, luego, ¿se corre vista al asesor de familia? ¿Qué sucede con la ETAPA PREVIA DE AVENIMIENTO? ¿Subsistirá?

Las siguientes opciones de mediación, detalladas como casos especiales de derivación a mediación o de opción por la mediación, ¿se derivan al SPM? Que en mi opinión sería lo conveniente. ¿Serán abordados por el mediador de familia?, a quien no tenemos definido aún.

Art. 666. Mediación por disenso

Art. 675. Mediación en caso de divorcio

Art. 676. Mediación en divorcio unilateral

Art. 721. Mediación asociada al art. 718

Para finalizar me surge la siguiente reflexión:

¿la mediación familiar quedará circunscripta solo a estos casos de derivación del juez de manera previa? ¿Se mantendrá la voluntariedad para que las partes puedan optar por la mediación, antes de iniciar una acción jurisdiccional?

Sin más y como dije a disposición de la Sra. Directora Provincial de Mediación, y/o de quien indique, la saludo con la mayor cordialidad.

Dra. Daniela Patricia Almirón
Mediadora Coordinadora SPM - PM